



FJ001 **VERSION 0**

CONTRATO No 033-2023 DE INTEROPERABILIDAD DEL SISTEMA - PEAJES - CON RECAUDO ELECTRÓNICO VEHICULAR (REV) SUSCRITO ENTRE CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. Y THOMAS INSTRUMENTS S.A.

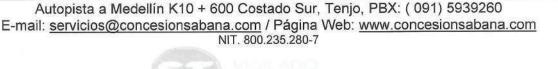
Entre quienes suscriben este documento, de una parte:

- EDGAR A. CONTRERAS PULIDO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de (i) Chía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.506.114 de Bogotá, obrando en su calidad de Gerente y Representante Legal de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 2.388 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá del 21 de Julio de 1994, inscrita el 25 de Julio de 1994 bajo el No. 456209 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800.235.280-7, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, con domicilio principal en el Municipio de Tenjo, en la Autopista Bogotá - Medellín Km 10 + 600 Costado Sur y, quien en adelante se denominará EL OPERADOR DEL SISTEMA y, por la otra parte,
- LIVIA ESTELA LEON BARRERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, (ii) identificada como aparece al pie de su firma, quién actúa en su calidad de representante legal de la sociedad THOMAS INSTRUMENTS S.A., sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. No. 1925 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá del 31 de agosto de 1992, inscrita el 23 de Diciembre de 1992, bajo el No 390462 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá identificada con NIT 800.185.008-4, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aburra Sur, el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 901, y quien en adelante se denominará EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA

En adelante cada uno de ellos será denominado "LA "PARTE" y conjuntamente se denominarán para todos los efectos como "LAS PARTES", han convenido celebrar el presente contrato, que se regirá de forma general en el Código Civil y el Código de Comercio, para efectos de la relación contractual, y en especial, para las condiciones de Interoperabilidad las disposiciones legales aplicables en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como las consideraciones y cláusulas que a continuación se detallan:

CONSIDERACIONES:

1. Que el Artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.











FJ001 VERSION 0

- Que el Artículo 5 de la Ley 105 de 1993 establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de políticas generales sobre el transporte y el tránsito.
- Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la tecnología de apoyo.
- Que EL OPERADOR, en la actualidad administra en virtud del Contrato de Concesión 447 de 1994, las Estaciones de Peaje de Siberia y Caiquero en la Ruta Nacional 50 Tramo 08 en el Departamento de Cundinamarca.
- 5. Que EL OPERADOR en su calidad de contratista de la ANI, en virtud del citado Contrato de Concesión, tiene la obligación de llevar a cabo el recaudo (manual, mixto o automático) de los peajes y, es el responsable de operar y garantizar el funcionamiento del recaudo de las citadas Estaciones de Peaje con Recaudo Electrónico Vehicular (REV), proporcionando las herramientas, instalaciones y, elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.
- 6. Que mediante la Resolución 546 del 09 de marzo de 2018, modificada por la Resolución No.3254 de 2018, se adecuó la reglamentación del sistema para la Interoperabilidad de Peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV), estableció los lineamientos para la protección de los usuarios de los sistemas de interoperabilidad de recaudo electrónico vehicular (IP/REV), y fijó los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos con el fin de obtener y mantener la certificación para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular (REV), en condiciones de interoperabilidad entre los participantes del sistema.
- 7. Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la tecnología de apoyo, lo cual permite agilizar y efectivizar la operación de los peajes y la actividad de recaudo propiamente dicha, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.5.4.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentaría del Sector Transporte No. 1072 de 2015.
- 8. Que mediante la Resolución No. 20213040035125 de 2021 "Por la cual se adecua la reglamentación del sistema de interoperabilidad de peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) (...)", el Ministerio de Trasporte estableció la reglamentación y los lineamientos definitivos para la protección de los usuarios de los sistemas de Interoperabilidad, y fijó los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos para obtener y mantener la habilitación para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular (REV) de peajes, en condiciones de interoperabilidad.
- Que EL OPERADOR DEL SISTEMA fue debidamente habilitado como operador del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular en las Estaciones de Siberia y Caiquero mediante comunicación del Ministerio de Transporte No







20225000216981 del 27 de Febrero de 2022.

10. Que EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA mediante comunicado del 11 de febrero de 2022, identificado con radicado No. 20225001314711 fue "HABILITADO" por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular presta los servicios de recaudo electrónico vehicular y comercialización de pago electrónico de peajes en Colombia bajo el esquema y protocolos IP/REV, lo cual determina que está en capacidades técnicas y operativas para conectarse con los sistemas del OPERADOR, bajo y en cumplimiento de los protocolos vigentes en la normativa y, se encuentra habilitado legalmente para prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) como ya se identificó.

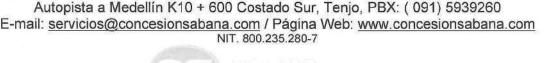
Sin perjuicio de las definiciones señaladas en el Artículo 4° de la Resolución 546 del 09 de marzo de 2018, "por la cual se adecua la reglamentación del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV) (...)", y las establecidas en los Anexos 4°y 5° de la Resolución No. 20213040035125 de 2021 "por la cual se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) (...), se tendrán para el presente contrato, las siguientes:

DEFINICIONES

- Centro de operación de peajes: Lugar(es) físico(s) y/o virtuales desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del operador.
- 2. Interoperabilidad: Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre 2 o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
- 3. Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (INT IP/REV): Persona jurídica que: i) vincula a los usuarios, ii) gestiona la entrega y activa el dispositivo TAG RFID, iii) administra la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de la infraestructura vial.
- 4. Operador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (OP IP/REV): Responsable del recaudo (manual, mixto o automático) de la tarifa del peaje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, que ha sido debidamente habilitado para ser Operador IP/REV por el Ministerio de Transporte, para operar y garantizar el funcionamiento del recaudo efectuado a través del sistema IP/REV, proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.



OH







FJ001 VERSION 0

- 5. Usuarios y/o Consumidores del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV): Persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio que, suscribe un contrato con un Intermediador, para la prestación del servicio de Interoperabilidad, con la posibilidad de incluir en dicho contrato uno o más TAGs asociados a uno o varios vehículos. En todo caso, el usuario solo podrá tener un TAG RFID por vehículo.
- 6. Recaudo Electrónico Vehicular (REV): Acorde con lo dispuesto en el artículo 2.5.4.1 del título 4, de la parte 5, del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte, que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica bienes o servicios, mediante la utilización de tecnologías de apoyo, instaladas en la infraestructura o en dispositivos a bordo del vehículo.
- 7. TAG RFID: Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección de datos a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables y, su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.

Con base en las anteriores consideraciones y definiciones, LAS PARTES acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: El presente contrato tiene como objeto determinar las obligaciones y derechos de las Partes en relación con la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) en las Estaciones de Peaje de Siberia y Caiquero en el Tramo 08 Ruta Nacional 50 en el Departamento de Cundinamarca. de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 o la que la reemplace, modifique ó complemente. El INTERMEDIADOR prestará el servicio desde la ciudad de Bogotá.

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO: El alcance del objeto del presente contrato es prestar el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), tendiente a permitir que el INTERMEDIADOR mediante su capacidad e infraestructura permita la interactuación, interconexión e intercambio de datos entre INTERMEDIADORES y OPERADORES, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo, debiendo establecer el método para la integración de tecnología y regulación normativa entre 2 o más sistemas y, permitir el uso del sistema a los Usuarios o Consumidores en los peajes que bajo su operación tenga el OPERADOR dentro del corredor concesionado, sin mediar ninguna clase de exclusividad, en la Estaciones de Peaje de Siberia y Caiquero dentro del corredor vial a cargo del OPERADOR DEL SISTEMA en virtud del Contrato de Concesión No 447







FJ001 VERSION 0

de 1994. y la oferta presentada por El INTERMEDIADOR No 1900-DC-0288-22-01 de fecha 15 de Marzo del 2023 y, que forman parte integral del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las especificaciones del presente contrato, no constituyen en ningún caso una guía o manual técnico, teniendo en cuenta que se asume que EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA es un profesional idóneo, especialista, experto en la materia y competente para ejecutar el contrato, en caso de omitirse alguna actividad o detalle en las especificaciones, necesarias para la ejecución del contrato, no excusa a EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) de su ejecución y no podrá tomarse como sustento para reclamaciones posteriores por parte de este.

CLÁUSULA TERCERA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero determinable, por lo que EL OPERADOR DEL SISTEMA pagará a EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA como remuneración por el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de peajes, una tarifa fija integral correspondiente al tres por ciento (3%) más IVA sobre el recaudo de peaje electrónico cobrado a los usuarios adscritos al servicio de pago electrónico ofrecido por el INTERMEDIADOR, que transitan por las estaciones de peaje de la Concesión, a través de la utilización de los TAG RFID, durante la vigencia del presente Contrato.

El trámite de pago con la Fiducia del traslado de recursos del INTERMEDIADOR DEL SISTEMA hacia el OPERADOR DEL SISTEMA por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará dentro del día hábil siguiente desde el cierre del día (Hora: 23:59:59), el trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará el día hábil siguiente del tránsito del vehículo por la plaza de peaje. De forma diaria el INTERMEDIADOR DEL SISTEMA reportará al OPERADOR DEL SISTEMA los pagos efectivamente realizados, con el fin de que las partes puedan conciliar semanalmente la información suministrada.

La comisión que el **INTERMEDIADOR DEL SISTEMA** cobrará al **OPERADOR DEL SISTEMA** se facturará mes vencido y, deberá ser pagada dentro de los 15 días siguientes a su presentación y aceptación de la Factura, previa conciliación del valor a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del contrato incluye los costos directos e indirectos. Este valor no será el definitivo, hasta tanto no se termine la ejecución del presente Contrato y se liquide de conformidad con lo pactado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de que trata la presenta cláusula incluye todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca el INTERMEDIADOR. En ningún caso, se podrá cobrar al Usuario, por el paso por las estaciones de peaje a cargo del OPERADOR DEL SISTEMA, un valor superior a la tarifa establecida para los peajes del proyecto.

PARAGRAFO TERCERO: Las Partes conciliaran el valor de la compensación, conforme con lo señalado en la presente cláusula y a las siguientes condiciones: i) El archivo de conciliación con todas las transacciones generadas por día debe ser enviado por EL OPERADOR DEL SISTEMA a







FJ001 VERSION 0

all

EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA, al día siguiente del día de cierre. En caso de una falla técnica del sistema, este envío no puede superar los 5 días calendario; ii) Cada Parte conciliará la información y resolverá con la otra Parte las diferencias en los periodos que cada uno defina, pero al menos una vez por semana; iii) Los pagos se realizan solo de transacciones conciliadas por las partes; iv) Las Partes son responsables de conciliar el reporte recibido por La otra Parte; v) el Proceso de conciliación se realizará de lunes a viernes, luego de que la concesión haga la auditoria del día y la concesión marque el día como "cerrado". El sistema de peajes generará un archivo que será enviado por EL OPERADOR a EL INTERMEDIADOR, para realizar el proceso de conciliación y verificar posibles diferencias, si no hay diferencias queda cerrado el día. Si hay diferencias EL INTERMEDIADOR enviará un correo electrónico al OPERADOR, o ante quien este designe, a fin de resolver las diferencias y lograr cerrar el día; y vi) emitir la correspondiente Certificación Mensual de Recaudo.

PARÁGRAFO CUARTO. El pago de la comisión se hará mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta de la cual es titular el INTERMEDIADOR:

Banco: Davivienda

Número de cuenta: 470100410112

Tipo de cuenta: Ahorros

PARÁGRAFO QUINTO. El recaudo se hará mediante transferencia electrónica para cada una de las estaciones de peaje en las siguientes cuentas

Peaje Siberia:

Banco de Occidente S.A.

Titular: Fideicomiso Autopista Bogotá – Villeta

Número de cuenta: 256-94729-2

Tipo de cuenta: Ahorros

Peaje Caiquero:

Banco de Occidente S.A.

Titular: Fideicomiso Autopista Bogotá – Villeta

Número de cuenta: 256-94732-6

Tipo de cuenta: Ahorros

CLÁUSULA CUARTA DURACIÓN: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato entrará a regir a partir de la suscripción del Acta de Inicio y, permanecerá vigente entre las Partes durante el término de duración del Contrato de Concesión No 447 de 1994 suscrito entre el OPERADOR y la ANI para la operación y recaudo de las Estaciones de Peaje.

PARÁGRAFO. El retiro del sistema de IP/REV por parte del OPERADOR o del INTERMEDIARIO deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestas en la normativa vigente y, de acuerdo con lo establecido en este contrato y con un preaviso de sesenta (60) días a la parte contraria, EL





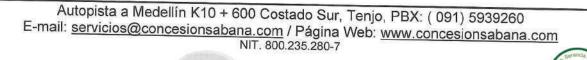


FJ001 VERSION 0

INTERMEDIARIO informará a sus usuarios de dicho evento y, exonerará de cualquier clase de daño o perjuicio que se genere con ocasión de su terminación frente a acciones imputables al INTERMEDIADOR y, mantendrá indemne en estos casos al OPERADOR.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL INTERMEDIADOR: Serán obligaciones de ejecución del Contrato por parte del INTERMEDIADOR las siguientes:

- 5.1. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en este documento, la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 y, las demás normas concordantes y vigentes.
- 5.2. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular sin ninguna clase de exclusividad, de manera continua y, sin interrupciones, de conformidad con la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios en los términos definidos en la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021, sus anexos ó la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 5.3. Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores, según lo dispuesto en la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace, con la respectiva vinculación a los usuarios y/o consumidores y, responder por su correcto funcionamiento.
- 5.4. Gestionar el pago de la tarifa de peajes al OPERADOR por el uso de su infraestructura vial con los usuarios y/o consumidores del dispositivo TAG RFID.
- 5.5. Administrar de manera correcta, según la normatividad vigente, la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID.
- 5.6. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 5.7. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL OPERADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- 5.8. Realizar el trámite de pago con la Fiducia del traslado de recursos del INTERMEDIADOR IP/REV hacia el OPERADOR IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará dentro del día siguiente desde el cierre del día peaje, el trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará el día hábil siguiente del tránsito del vehículo por la plaza de peaje.
- Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema IP/REV, de acuerdo con lo establecido en la







FJ001 VERSION 0

Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.

- 5.10. El retiro del Sistema de IP/REV por parte de EL INTERMEDIADOR deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a EL OPERADOR en un término no menor a 60 días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a EL OPERADOR de cualquier reclamación por este hecho atribuible al INTERMEDIADOR.
- 5.11. En caso de cese del servicio, el INTERMEDIADOR deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar e informar correctamente a los Usuarios y para ello deberá notificar al OPERADOR, con al menos 60 días anteriores a la cesación definitiva.
- 5.12. Garantizar la gestión y atención de sus usuarios durante la prestación del servicio e incluso en caso de retirarse de la operación de recaudo de peajes electrónicos en esta Concesión, atendiendo los requerimientos que dependan directamente de la operación del INTERMEDIADOR.
- 5.13. Dar respuesta a las PQRs presentadas por el **OPERADOR** dentro de los 3 días hábiles contados a partir de la solicitud.
- 5.14. Manejar los datos de los usuarios de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que las complementen, sustituyan ó modifiquen.
- 5.15. Aceptar transacciones realizadas mediante la búsqueda manual de placas o mediante identificación de la misma de manera automática por cámaras de OCR cuando los usuarios tenga un problema de lectura de su TAG de acuerdo con las condiciones definidas en el anexo operativo, siempre que el usuario cuente con un dispositivo pegado en su vehículo.
- Realizar los ajustes necesarios en vehículos con fallas de lectura de dispositivos de acuerdo con el anexo operativo.
- 5.17. Realizar ajustes de información de vehículo cuando la Placa teórica no concuerde con la placa del vehículo que porte el TAG.
- 5.18. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y, las demás derivadas de la naturaleza del presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL OPERADOR: Serán obligaciones de ejecución del contrato por parte del OPERADOR las siguientes:









FJ001 VERSION 0

- Pagar la comisión de intermediación conforme con lo establecido en la Cláusula Tercera del presente Contrato.
- 6.2. Suministrar la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato.
- 6.3. Permitir en los peajes a su cargo en virtud del Contrato de Concesión No 447 de 1994, el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos usuarios habilitados, siempre y cuando cuenten con saldo suficiente en sus cuentas IP/REV o tengan un estado que permita su tránsito.
- 6.4. Reportar al INTERMEDIADOR cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.
- 6.5. Habilitar los mecanismos de contingencia señalados en la la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace, para realizar la identificación del usuario, o su vehículo previo a la autorización de su Paso, en caso en que no pueda verificar el TAG del usuario, y transmitir a EL INTERMEDIADOR la información de la transacción, a fin de que éste gestione su cobro. En el evento, que la transacción no sea reconocida por el usuario, con ocasión de una actividad imputable a una de las partes, esta asumirá el costo del mismo. Lo anterior, conforme con lo dispuesto la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 6.6. Verificar al momento del paso del Usuario por las estaciones de peaje que cuente con el TAG y medio de pago habilitado.
- 6.7. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 6.8. Realizar la búsqueda por digitación manual de placa o por identificación automática mediante OCR en los casos en donde no se posible o falle la lectura directa del TAG de acuerdo con las condiciones definidas en el anexo operativo
- 6.9. El retiro del Sistema de IP/REV por parte del OPERADOR deberá realizarse en los términos y, condiciones dispuestas en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a EL INTERMEDIADOR en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo.
- 6.10. En caso de cese del servicio, el OPERADOR deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios.
- 6.11. Dar respuesta a las PQRSs presentadas por el INTEMEDIADOR dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.







FJ001 VERSION 0

- 6.12. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del sistema IP/REV, con base en lo establecido de conformidad con lo dispuesto en Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 6.13. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL INTERMEDIADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- 6.14. Reportar las transacciones de cobro al **INTERMEDIADOR** en un plazo no mayor a 48 horas de la fecha original del paso del vehículo.
- 6.15. Cumplir con las obligaciones del OPERADOR de acuerdo con lo dispuesto en Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 6.16. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, de acuerdo con su naturaleza.

CLÁUSULA SÉPTIMA. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: Ni EL INTERMEDIADOR ni EL OPERADOR, salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios. La parte interesada en la cesación del servicio deberá avisar a las otras Partes, con al menos 60 días anteriores a la cesación definitiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ventanas de mantenimiento: En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La parte interesada deberá informar con al menos 3 días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, las cuales se encuentran identificadas en la Resolución No. 20213040035125 de agosto de 2021 ó la norma que la modifique, adicione o reemplace. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

CLÁUSULA OCTAVA. CRONOGRAMA: Para la validación de la conexión entre las partes, se acuerda generar un cronograma de común acuerdo.

CLÁUSULA NOVENA. LUGAR DE EJECUCIÓN: El contrato se ejecutará en las Estaciones de Peaje de Siberia y Caiquero, acorde con lo estipulado en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente Contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre LAS PARTES, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre las PARTES. En consecuencia, estará a cargo de cada una de las partes, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda







FJ001 VERSION 0

corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

Las partes se obligan a mantenerse indemnes frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: Cada una de las partes es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia en un término no mayor a tres (3) días, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA GARANTÍAS: Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y las responsabilidades mutuas dentro del mismo, las partes acuerdan constituir y entregar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, una póliza expedida por una compañía de seguros domiciliada en Colombia que deberá cubrir los siguientes amparos:

- **12.1 Cumplimiento:** Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir la otra parte por su incumplimiento. Este amparo tendrá un valor asegurado equivalente al 10% del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres meses más.
- 12.2 Responsabilidad civil extracontractual: LAS PARTES deberán contar con pólizas o garantías por daños a terceros y de responsabilidad civil que amparen los posibles daños que le puedan ocasionar a terceros indeterminados con el desarrollo de su actividad con actor estratégico dentro del sistema IP/REV. Dichas garantías deberán mantenerse vigentes por toda la duración del presente contrato y tendrá como mínimo un valor de cien (100) SMLMV., que se reajustará anualmente con el IPC del año inmediatamente anterior.

Para el caso del **INTERMEDIADOR**, teniendo en cuenta su rol como actor estratégico dentro del sistema IP/REV, el mismo podrá presentar el seguro de responsabilidad civil de que trata el artículo 31 de la resolución No. 20213040035125 de 2021 o una póliza de responsabilidad civil general global para todas sus actividades, incluyendo las actividades derivadas como intermediador IP/REV.

Para el **OPERADOR** en caso de que el mismo cuente con una póliza de responsabilidad civil general global para todas sus actividades, incluyendo las actividades derivadas como operador IP/REV, cuya cobertura sea mayor a la arriba señalada, se abstendrá de constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual específica para el presente contrato.

12.3. Manejo global: EL INTERMEDIADOR garantizará el riesgo de las pérdidas provenientes de apropiación indebida de recursos del OPERADOR como consecuencia de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y/o estafa, en que incurran sus empleados, por la suma de \$







FJ001 VERSION 0

OH.

35.000.000.oo. Teniendo en cuenta su rol como actor estratégico dentro del sistema IP/REV, EL INTERMEDIADOR cuenta con el seguro de manejo global que trata el artículo 31 de la resolución No. 20213040035125 de 2021 o una póliza de responsabilidad civil general global para todas sus actividades, incluyendo las actividades derivadas como intermediador IP/REV.

Las pólizas deberán ser emitidas por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para operar en Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera. Cada Parte está en la obligación de informar a la aseguradora las modificaciones a las garantías y deberá estar pendiente de sus renovaciones cuando aplique.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se estima como valor anual del contrato para efecto de las garantías, sanciones y cláusula penal, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), que se reajustarán anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. VIGILANCIA DEL CONTRATO. La supervisión y ejecución del contrato será adelantada por parte del INTERMEDIADOR a través de la persona que designe y por parte del OPERADOR: al DIRECTOR DE OPERACIÓN - ING JOSE LUIS RODRIGUEZ LÓPEZ ó a quien designe el OPERADOR, quienes podrán formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente y efectuar las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar previo acuerdo por escrito.

Parágrafo. Las PARTES renuncian expresamente a la modificación del Contrato por la práctica o aplicación que cualquiera de las PARTES le dé al Contrato y, en consecuencia, acuerdan que el Contrato sólo se podrá modificar por acuerdo escrito entre las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CONFIDENCIALIDAD: Toda la información que intercambien las partes en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. Cada Parte se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información de la otra Parte a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento y desarrollo del objeto de este contrato. Así mismo, gozan de confidencialidad los procesos, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de "hardware" o de "software" que, directa y/o indirectamente sean suministrados en virtud o con relación al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo "Derechos de Propiedad Intelectual) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada Parte. En consecuencia, ninguna de Las Partes obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y







FJ001 VERSION 0

relacionada con los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato, así como con las actividades precontractuales del mismo entre las partes. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye aquella que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada ó requerida su divulgación por orden de autoridad competente.

También se considerará información confidencial, aquella que sea suministrada por el cliente y/o usuario final del sistema de interoperabilidad IP/REV y, se le debe dar el tratamiento establecido de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que la complementen, sustituyan ó modifiquen

Las Partes acuerdan también que no revelarán, usarán o copiarán en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita de la otra Parte. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada Parte deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior y, adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, cada Parte deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

PARÁGRAFO TERCERO: La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que la parte afectada cobre a título de estimación anticipada de perjuicios por una suma equivalente al 20% del valor del contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extra-contractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

PARÁGRAFO CUARTO: Las Partes se obligan a mantener estricta confidencialidad de la información recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por cinco (5) años más. Cada Parte es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

PARÁGRAFO QUINTO: Manejo de documentación: La documentación en medio físico o magnético que intercambien Las Partes y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato, siempre y cuando pueda ser devuelta, se realizará la devolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de Destrucción de la







FJ001 VERSION 0

información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por la parte.

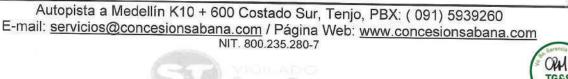
PARÁGRAFO SEXTO: Las Partes indicarán cual es la información confidencial.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.CESIÓN: Por la naturaleza y objeto del presente contrato, ninguna de las partes podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a una tercera persona, sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte. La parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En caso de que alguna de las partes cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN: El presente contrato se terminará:

- 16.1. Por común acuerdo de las partes;
- 16.2. Por vencimiento del plazo contractual;
- 16.3. Por incumplimiento parcial o total debidamente comprobado de las obligaciones a cargo de cualquiera las **partes**;
- 16.4. EL OPERADOR o EL INTERMEDIADOR podrán dar por terminado el contrato en cualquier tiempo durante su vigencia, notificándose el uno al otro, con una antelación de sesenta (60) días calendario y sin que haya lugar a indemnización alguna;
- 16.5. Por la inclusión de una de las partes, de sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente;
- 16.6. Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la prestación del servicio para cualquiera de LAS PARTES, que impidan la ejecución del contrato por más de tres (3) días calendario;
- 16.7. Cuando cualquiera de las partes esté incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley, o en situación de conflicto de interés;
- 16.8. Cuando se le decrete apertura del trámite de liquidación obligatoria mediante providencia debidamente ejecutoriada a cualquiera de las Partes;
- 16.9. Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INDEMNIDAD: Las Partes se mantendrán indemnes mutuamente, así como a los demás contratistas que pudieren tener contratados para el desarrollo de las actividades previstas en el presente documento, y en general a cualquier persona que intervenga en el desarrollo del presente Contrato, de manera tal que se mantengan indemnes contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en el presente, o por actos u omisiones que las pongan en peligro o las afecten con ocasión del presente contrato. EL INTERMEDIADOR, deberá mantener indemne al







FJ001 VERSION 0

OPERADOR de cualquier acción u omisión derivada de su actuar que cause afectación a los usuarios.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo de cualquiera de Las Partes, La Parte cumplida tendrá derecho a cobrarle, a título de estimación anticipada de perjuicios, a La Parte incumplida una suma equivalente al veinte (20%) del valor del presente Contrato, conforme a lo establecido al PARÁGRAFO de la Cláusula Décima Segunda. Dicha suma será pagada, sin necesidad de declaración judicial y/o requerimiento previo.

El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal, ni el cobro de las retenciones de que trata la cláusula siguiente, ni excluye el pago de los daños y perjuicios directos.

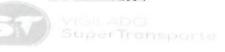
CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Negociación Directa: En caso de cualquier disputa, diferencia o controversia que surja entre las Partes, en relación a este Contrato, o de sus respectivos incumplimientos, las Partes emplearán sus mejores esfuerzos para resolver ellas mismas dichas disputas o diferencias en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de cualquiera de las Partes de la controversia.

Si una vez transcurridos treinta (30) días calendario contados desde el comienzo de tales negociaciones informales, las **Partes** no hubieran podido resolver amistosamente una controversia o dificultad que tenga relación con este Contrato, o con motivo de su aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento, o resolución, sea que se plantee durante su vigencia, o después de ella, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento compuesto por 1 arbitro, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal decidirá en derecho y funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la citada Cámara de Comercio, de acuerdo con las reglas de procedimiento que tenga establecidas y, en caso de no tenerlas, conforme con las disposiciones legales vigentes para la fecha de la iniciación del trámite arbitral.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las disposiciones del derecho civil y comercial colombiano y en especial y para las condiciones de Interoperabilidad las dispuestas en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 20213040035125 de 2021 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. IMPUESTOS: Cada parte es responsable de sus respectivos impuestos de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Se aplicarán las retenciones a los pagos que disponga la legislación vigente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. DERECHOS PATRIMONIALES: Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de La Parte que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública







FJ001 VERSION 0

(ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO: Las PARTES acuerdan que hacen parte integral del Contrato, además del presente texto, los siguientes Anexos:

23.1. Certificado de existencia y representación legal del OPERADOR

23.2. Certificado de existencia y representación legal del INTERMEDIADOR

23.3. Oferta presentada por EL INTERMEDIADOR No 1900-DC-0288-22-01 de fecha 15 de Marzo del 2023

23.4. Las especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución 20213040035125 de 2021 y sus Anexos, o la norma que la modifique, adicione o reemplace,

En consecuencia, Las Partes estarán obligados a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados.

En el caso de existir discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando de manera preferente el Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. TOTALIDAD DEL ACUERDO: Este Contrato, incorpora la totalidad del acuerdo entre las Partes respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las Cláusulas se requiere acuerdo escrito entre las Partes y, la aplicación en cierta forma del Contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas.

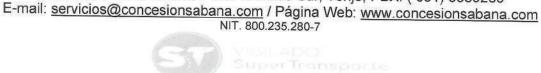
CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá y las notificaciones que deban dirigirse entre las PARTES en razón del mismo, serán remitidas a las siguientes direcciones:

THOMAS INSTRUMENTES S.A.S.: Calle 67 No. 7-35, Oficina 901 de Bogotá CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.: Autopista Bogotá – Medellín Km 10 + 600 Costado Sur.

En caso de cambio de dirección o de representante para el Contrato, la PARTE afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra PARTE.

Autopista a Medellín K10 + 600 Costado Sur, Tenjo, PBX: (091) 5939260











FJ001 VERSION 0

CRH.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.FORMA ESCRITA: Cambios o adiciones al presente contrato solamente tienen validez, cuando éstos, sean acordados bilateralmente por las partes, se realicen en forma escrita, a través de otrosí.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: Las Partes declaran y garantizan que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. Cada Parte se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante lo anterior, la Parte afectada faculta a la otra Parte para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.

Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: Considerando que en virtud del presente contrato Las Partes podrán proporcionarse mutuamente datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. en adelante los "Datos", se comprometen a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de responsables y encargados de información y se comprometen a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable y las políticas consagradas en el Manual de Protección de Datos Personales que se ha adoptado para este efecto según aplique.

Tratándose de información que sea transmitida a través de Internet o utilizando otro tipo de comunicación en red, o cualquier otra vía electrónica, a través de la cual se intercambie información, Cada Parte deberá garantizar que tiene implementados sistemas de control y







FJ001 **VERSION 0**

seguridad para certificar la integridad, y no acceso de la información cursada, transmitida o almacenada en los equipos de éste por parte de personas que no la requieran estrictamente para el desarrollo de este contrato. La Parte que reciba alguna modificación, actualización, supresión, o revocación de la autorización para el tratamiento de datos, deberá dar traslado a la otra para su conocimiento. El incumplimiento de este compromiso será responsabilidad exclusiva de la Parte que incumpla quien responderá frente a terceros y frente a la Parte cumplida de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. TRANSICIÓN RESOLUCIÓN. No obstante, lo señalado en la cláusula cuarta del presente contrato y, teniendo en cuenta la normatividad vigente que regula el sistema IP/REV, la resolución No. 0000883 del 11 de marzo de 2019, por la cual se prorrogó el régimen de transición establecido en el artículo 33 de la Resolución 00546 de 2018 del Ministerio de Transporte, Las Partes acuerdan que, en el momento que este tiempo de transición finalice, los términos de la presente relación contractual deben ser revisados de común acuerdo entre las partes. Dicha modificación deberá efectuarse por escrito a través de un nuevo contrato y firmarse por cada una de las Partes, con los ajustes necesarios a la reglamentación que permitan la correcta operación del sistema IP/REV con el Ministerio de Transporte.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales las partes renuncian expresamente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIONES: Cualquier modificación acuerdo o adición que se deba realizar al presente contrato constará por escrito y bajo la firma de las personas autorizadas por las partes para tal efecto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato por las partes, en el Municipio de Tenjo, el día 23 de Junio de 2023 en 2 ejemplares del mismo tenor literal.

MEDGAR A CONTRERAS PULIDO

Representante Legal CONCESION SABANA DE Representante Legal THOMAS INSTRUMENTS

OCCIDENTE S.A.S.

OPERADOR DEL SISTEMA

LIVIA ESTELA LEON BARRERA

INTERMEDIADOR DEL SISTEMA